

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4001.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 393.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seguridad y orden público.—Circular
—Con el fin de que no queden ilusorias las disposiciones del Gobierno de S. M. que tiene por objeto la debida vigilancia sobre los emigrados políticos extranjeros, he acordado prevenir:

1.º Cuando algun emigrado varío de residencia competentemente autorizado, deberá ir provisto de un pase que le facilitará este Gobierno, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes: 1.ª el nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador; 2.ª la firma de este; 3.ª la ruta que ha de seguir en su viaje,

y de la cual no puede separarse; 4.ª el tiempo de la duracion del documento, y 5.ª el sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningun valor ni efecto.

2.º Cuando algun emigrado carezca de este documento, ó se separe de la ruta en él señalada será detenido por los alcaldes, guardia civil ó empleados del ramo de vigilancia y puesto á disposicion de este Gobierno de provincia.

El cargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, la ejerzan muy eficaz en esta clase de servicios. Palma 30 junio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 394.

Seguridad y orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me co-

munica, con fecha 20 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Varias personas han recibido cartas que se suponen ser del Reverendo Obispo de Mallorca, residente accidentalmente en Granada, invitándolas á que contribuyan con donativos para la reedificacion de su Iglesia, que se dice haber sido incendiada en el año último. Noticioso de ello dicho Prelado ha expuesto ser falso que haya expedido ninguna pastoral con semejante fin, como tambien que se haya incendiado su Iglesia, y que habiendo denunciado tan escandaloso hecho á la autoridad competente se habia formado la correspondiente causa. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que lo ponga en conocimiento del público con objeto de evitar sea sorprendida su buena fé.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial á los fines que se expresan en la preinserta Real orden.

Palma 3 julio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 395.

Beneficencia y Sanidad.—Con el fin de poder dar cumplimiento á una Real orden en que se reclaman con urgencia varias noticias sobre estadística de los ramos de Beneficencia y Sanidad, encargo á los señores alcaldes que con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, procedan desde luego á formar y remitir á este Gobierno de provincia, en el término de ocho dias, un estado comprensivo de las noticias que en él se expresan; procurando la mayor claridad y exactitud y teniendo presente que los establecimientos y el personal á que se contrae, son los relativos á los mencionados ramos de Beneficencia y Sanidad. Palma 5 julio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Beneficencia y Sanidad.

ESTADISTICA DE 1857.

Pueblo de

NUMERO QUE HAY EN CADA PUEBLO Y SU TERMINO DE

ESTABLECIMIENTOS DE						EMPLEADOS EN FAENAS										OBSERVACIONES.	
Beneficencia.	Sanidad.	Industria.	Comercio.	Artes.	Oficios.	Fundaciones piadosas.	Operarios	Braceros.	Pobres.	Industriales.	Agrícolas.	Domésticas.	Fabriles.	Industriales.	Artes u oficios.		Diversas.

Seguridad y orden público.—Circular
 —En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos D. Cristóbal Linares Bernar, capitán que fué del Batallón provincial de Gerona y D. Damian Omliu teniente coronel graduado capitán que fué del Regimiento Lanceros de Villaviciosa; y declarados baja definitiva en el ejército D. Manuel Vacaro Vazquez, capitán graduado, teniente de infantería destinado al Batallón provincial de Almería y D. Victor Talvada Rodriguez subteniente de infantería del ejército de la isla de Cuba.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las autoridades de esta provincia, y á fin de que los dos últimos no aparezcan en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes. Palma 3 julio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Num. 397.

Seguridad y orden público.—Circular
 —Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia averiguarán si en su respectivo distrito existe algún individuo de la familia Baratta ó Barata, que se hallaba establecida en este Reino desde que se hallaban unidas las coronas de España y Nápoles: y en caso afirmativo manifestarán su nombre, los de sus ascendientes, y cuantos datos puedan adquirir acerca del origen de su familia. Palma 3 julio de 1858.—El V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Núm. 398.

Seguridad y orden público.—Andrés Barceló y Bannasar, soldado licenciado del ejército de Ultramar, ó en su defecto sus parientes mas próximos, se servirán acercarse á la secretaría de este Gobierno de provincia para recoger un documento que les interesa.—Palma 2 julio de 1858.—El secretario.—Agustín Sevilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 18.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:
 «Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el capitán graduado, teniente que fué del cuerpo de Estado Mayor de plazas, D. José Nolívos y Arriaga, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 26 de Marzo de 1855, se ha servido concederle, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 12 del actual el relief que solicita, pero sin abono de sueldos ni de servicios durante el tiempo que ha estado de baja, debiendo quedar en la situación de excedente de Estado Mayor de plazas con residencia en Zaragoza ínterin obtiene colocación; siendo asimismo la voluntad de S. M. que se publique la rehabilitación de este oficial en la orden general del ejército, comunicándose también á los Directores é Inspectores generales de las

armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino del mismo modo que se efectuó con su baja.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con carta núm. 3.120 de 9 de Enero último, promovida por el Sargento mayor veterano de Milicias disciplinadas de esa isla, D. Martín Gil Aballe y Cabezalice, en solicitud de ingresar en el escalafón del ejército permanentemente, continuando en su actual destino; y en vista de lo informado sobre el particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo Real en 20 de Abril siguiente, se ha servido disponer figure el interesado en el escalafón de su arma con la antigüedad en el empleo de segundo Comandante de 24 de Enero de 1857, en cuyo día cumplió los seis años de servicio efectivo como Sargento mayor, debiendo tomar los que se hallen en su caso las antigüedades que respectivamente les correspondan, toda vez que no puede tener efecto retroactivo la Real orden de 10 de enero del presente año, la cual regirá para lo sucesivo.»

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de una comunicación del Capitán general de Extremadura, fecha 31 de Marzo último, proponiendo se modifique la disposición segunda de la Real orden de 23 de Febrero de 1843, que trata del modo de socorrer á los militares enfermos que se trasladan de unos hospitales á otros, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por V. E. en 12 del actual que el socorro que en lo sucesivo haya de darse, según la expresada disposición, á los militares enfermos que se trasladan de un hospital á otro, conducidos por los puestos de la Guardia civil, sea, además del gasto de bagajes, si lo hubiese, el del importe de tantas estancias como días inviertan en la ruta, haciéndose constar estas circunstancias en el pasaporte que debe llevar el Jefe encargado de la conducción.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Manuel de Sousa y Cerder, capitán del regimiento cazadores de Talavera, 17 de caballería, en solicitud de que se le invalide una nota desfavorable que tiene estampada en su hoja de servicios; y S. M., considerando que, según la Real orden de 20 de Diciembre de 1853, las notas procedentes de castigos impuestos por malversación de caudales no son susceptibles de invalidación, al propio tiempo que, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien acceder á la referida instancia, se ha dignado declarar nula y sin valor alguno la providencia dictada sobre el particular el año próximo anterior por el General Inspector en revista del cuerpo á que pertenece el interesado, en razón á que carecía de facultades para ello y á que está en oposición á las Reales órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección general de Ultramar.

El Gobernador Capitán general de la Isla de Cuba participa en 14 de Marzo próximo pasado que la tranquilidad pública continúa sin alteración en el territorio de su mando, y que su estado sanitario es satisfactorio.

(Gaceta del 9 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puenteáreas, de los cuales resulta: que habiendo procedido Juan Gonzalez á arreglar un camino vecinal, en virtud de orden del Alcalde de Setados, dada en 2 de Setiembre de 1856, su vecino Manuel Rodriguez entabló contra él un interdicto que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Puenteáreas, en el supuesto de que Gonzalez habia causado daños á Rodriguez en un muro y tierras de propiedad de este, lindantes con el camino de que se trata:

Que á instancia de Juan Gonzalez y del Alcalde de Setados, el Gobernador de la provincia, después de haber reunido los antecedentes que juzgó necesarios y entre otros un informe del Director de caminos vecinales relativo á la orden del Alcalde y á la manera no perjudicial á Rodriguez, como habia sido comprobado, requirió de inhibición al Juez, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y Reales órdenes de 17 de Mayo de 1835 y 1.º de Mayo de 1839:

Que el Juez se negó á inhibirse, considerando que la cuestión versaba

entre particulares, porque Juan Gonzalez solo se propuso hacer una servidumbre para su casa, y que de todos modos no podria excusarse el hecho con la orden del Alcalde por no ser este funcionario quien debia dictarla sino el Ayuntamiento, con aprobación del Gobernador de la provincia, razón por la que pudo admitir el interdicto, toda vez que no contrariaba ningun acuerdo de la Administración, y si solo una orden viciosa del Alcalde de Setados.

Que seguidos los trámites regulares al tenor de las disposiciones vigentes, é insistiendo ambas Autoridades en estimarse competentes, vino á resultar el presente conflicto.

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su artículo 5.º previene á los Alcaldes que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se admitan interdictos contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tomasen en uso de sus atribuciones, cuya disposición se ha hecho extensiva á todas las medidas adoptadas del mismo modo por los funcionarios del orden administrativo:

Considerando:

1.º Que según lo que previene la Real orden citada de 17 de Mayo de 1838, el Alcalde de Setados cumplió con el deber que la misma le impone, adoptando la medida que llevó materialmente á cabo Juan Gonzalez, y que probado, como lo está en el expediente que este vecino obró en virtud de dicha orden y sin extralimitarse de modo alguno, según el parecer del Director de Caminos vecinales, es claro que toda la responsabilidad del acto que motivó la querrela de Rodriguez pesaba sobre la Autoridad que le promovió, por lo que nunca podia resultar de aquí una simple cuestión entre particulares:

2.º Que esto supuesto, ni procedia que el vecino agraviado acudiese en queja á otra Autoridad que al Superior gerárquico de aquellos cuyas disposiciones le eran perjudiciales, ni el Juez por su parte pudo, de conformidad con lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, admitir un interdicto que tendia á dejar sin efecto la medida acordada por un funcionario del orden administrativo en uso de las atribuciones que le son propias.

3.º Que de todos modos nunca el Juez de primera instancia de Puenteáreas debió creerse competente para estimar si esta medida era ó no viciosa y necesitaba ó no aprobación superior, partiendo de supuestos y apreciaciones que solo tocaba hacer á las Autoridades superiores del Alcalde en la línea administrativa al resistir el requerimiento de inhibición propuesto por el Gobernador, tanto mas cuanto que este requerimiento deja siempre á salvo el derecho á Rodriguez para que pueda hacerlo valer, si lo estima oportuno, en el juicio plenario correspondiente.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Dirección de Gobierno.—Negociado 3.º
—Quintas.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de Juan Antonio Molina Torrijos, quinto por el cupo de Caracenilla en el reemplazo ordinario de 1856, del cual resulta: que dicho quinto fué incluido en el alistamiento del expresado pueblo de Caracenilla, en esa provincia, y en el de Baeza, de la de Jaen; que entablada la competencia entre las respectivas Diputaciones provinciales, se decidió, por Real orden de 28 de Febrero de 1857, á favor de la de Cuenca; que reclamado Molina por el Ayuntamiento de Caracenilla, en virtud de esta resolución, acudió en varias instancias á este Ministerio, manifestando que, hallándose en Baeza al verificarse la declaración de soldado, fué tallado en dicha ciudad el día 14 de abril de 1856, resultando corto de talla, por cuya razón solicitaba que no se le sujetase á nueva medicion, dándose por válida la practicada en Baeza; que no habiéndose presentado dicho mozo en Caracenilla, el Ayuntamiento de este pueblo lo declaró prófugo, y que despues de varias diligencias ingresó en Caja en esta corte el día 7 de Julio de 1857, habiendo sido tallado y reconocido útil para el servicio. En vista de todos estos antecedentes y de los artículos 73, 89, 91 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que las reclamaciones de Torrijos no han sido interpuestas en el tiempo y forma que la ley determina:

Considerando que la talla del mismo, verificada en Baeza, no puede producir efecto alguno legal desde el momento en que fué excluido del alistamiento de dicha ciudad, siendo nula por la falta de citacion de los mozos interesados, que son los de Caracenilla, á quienes no se puede privar del derecho que la ley les concede de presenciar aquel acto:

Considerando, por último, que la ley, al excluir á los cortos de talla, no fija á que se ha de atender para la aplicacion de este precepto, como lo señala respecto á otra clase de excepciones, siendo muy frecuente, cuando se trata de mozos ausentes, y en otros varios casos, que la medicion se practique mucho tiempo despues del día señalado para la declaracion de soldados:

S. M., oido el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido desestimar las instancias del referido Molina, y mandar que continúe su servicio en el ejército, pero alzándole la nota de prófugo en atencion á las graves faltas que se notan en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Caracenilla para hacer esta declaracion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra los inconvenientes que resultan para el buen servicio de la escasez de datos que se nota con frecuencia en las comunicaciones que los Consejos provinciales dirigen á los Jefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existencia de los que sirven en los cuerpos

de Ultramar, y otros documentos análogos; S. M. la Reina (Q. D. G.), con el fin de evitar los entorpecimientos y dilacion, siempre perjudiciales, á que esto da lugar, se ha dignado resolver que, al extenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto y los de sus padres; el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo; el reemplazo en que haya sido declarado soldado y el cupo por el cual cubra plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas aprovechamientos útiles:

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 10 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Búrgos, por denuncia de varios vecinos, procedió á instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguacion del hecho de que D. Manuel Sancho, dueño de varios terrenos adquiridos de los propios del pueblo á consecuencia de la ley de Desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, aprovechaba indebidamente otros, que no fueron comprendidos en la misma enajenacion; y resultando esto cierto, así como tambien que aun en los que se le vendieron se habian incluido 100 fanegas mas de las que constan en la escritura, se acordó que por el Alcalde se tomaran las providencias necesarias para evitar tal abuso, y que se procediera á la medicion de todos los terrenos y arriendo de los no vendidos, previniendo á Sancho que se abstuviese de cultivar estos últimos una vez levantada la cosecha.

Que verificado el arriendo y aprobado por el Gobernador de la provincia, sin que en él se tratara de las 100 fanegas antes mencionadas, D. Manuel Sancho entabló un interdicto de restitution, que le fué admitido por el Juez de primera instancia de Búrgos; y en su consecuencia, el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el Ayuntamiento habia obrado en uso de las atribuciones que le son propias al tenor de los artículos 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, no pudiendo admitirse contra sus acuerdos interdictos de manutencion y restitution, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez por su parte se declaró competente, apoyándose, de acuerdo con el dictámen fiscal, en que su auto de 17 de Diciembre de 1857, que declaró ejecutoriado por otro de 20 del mismo mes, da á este negocio el carácter de pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo suscitarse, por lo tanto, contienda de competencia, de conformidad con lo que previene el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que guardados los trámites regulares, segun lo que establecen las disposiciones vigentes, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, el presente conflicto.

Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 80, párrafos primero y segundo de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en virtud de los que corresponde á los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el sistema de administracion de los propios y el disfrute de las aguas, pastos y demas aprovechamientos útiles:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la que no pueden admitirse los interdictos de restitution y manutencion contra los acuerdos que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos dicten en uso de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que no susciten contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que al procurar el Alcalde de Búrgos que D. Manuel Sancho no aprovechara terrenos de propios que no constaba ni consta aun hoy le perteneciesen, y al acordar el Ayuntamiento el arriendo de estos mismos terrenos, obraron perfectamente dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de los artículos citados de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

2.º Que contra estos acuerdos, segun lo que previene la Real orden de 8 de mayo de 1839, no procedia la interrupcion del interdicto entablado por Sancho, y si tan solo el recurso ante el superior gerárquico en la línea administrativa, cuyas resoluciones dejarían siempre á salvo el derecho de propiedad que pudiera asistir al recurrente para que lo ejercitara en su caso en el juicio plenario correspondiente.

3.º Que segun repetidas veces se ha declarado, los autos dictados en el juicio sumarísimo de interdicto no pueden reputarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para los efectos del art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (q. D. g.) la propuesta que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 15 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver que el segundo Comandante del primer batallon del regimiento infantería Albuera, núm. 26, D. Francisco Barrera y Luna, ocupe la vacante que existe de su clase en el batallon de cazadores Alcántara, núm. 20, por ascenso de D. Felipe Moltó y Diaz Berrio que la servia; que la que aquel deja en el antedicho regimiento la cu-

bra el de su misma clase del batallon provincial de Santiago, núm. 16 de la reserva, D. Vicente Lobato y Palomino, nombrando para esta última, á Don Manuel Keller y García, que se halla de reemplazo en las provincias Vascongadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con objeto de modificar la redaccion actual de las partidas del Arancel vigente relativas á las hilazas.

En su vista, y considerando que tal como hoy se hallan redactadas las partidas 585 y 586 ofrecen con frecuencia dudas y consultas, sobre la calificacion de las hilazas que comprenden; y deseando evitar los entorpecimientos y perjuicios que con tal motivo se producen en las Aduanas, han tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles y lo propuesto por V. I., que las mencionadas partidas se redacten desde luego en la forma siguiente:

Partida 585. Hilaza de cáñamo ó de lino, cruda, torcida ó sin torcer.

Partida 586. Dicha blanqueada en todo ó en parte; desapareciendo por inútil la nota 32 del Arancel, puesto que ya no hay necesidad de señalar la parte de blanqueo que aquellas contengan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de haber solicitado D. Celedonio Ascibar, Director de la sociedad anónima titulada *La Maquinista terrestre y marítima*, que se rebajen los derechos que hoy satisface la tubería destinada á la construccion de calderas de vapor.

En su vista, y considerando que dichos tubos son indispensables para la construccion de las calderas de vapor denominadas *tubulares*; que los mismos no se fabrican en nuestras ferrerías, pudiéndose considerar, por tanto, como una primera materia, que no se produce abundantemente en España, segun la base 1.ª de la ley de 17 de Julio de 1849; y teniendo presente que, para la construccion de dichos tubos, no solamente usan hoy los fabricantes ingleses el hierro estirado, sino tambien y con preferencia el cobre, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de la Junta consultiva de Aranceles, y lo propuesto por V. I., que á la partida 760 del Arancel vigente, en que se señala el 10 por 100 de derechos á los *árboles de trasmision, soportes y coginetes*, se agreguen despues de la palabra *Calderas*, estas otras; y los tubos de hierro y cobre, para la construccion de las tubulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de Don Leon Cappa, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para prolongar hasta Zaragoza los estudios del ferro-carril de Gargallo al rio Ebro; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea; y de someter á las Córtes con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó sea perjudicial bajo el punto de vista de interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Agustín de Torres Valderrama, que lo es de la de Sevilla; de la de Sevilla á Don Francisco Rubio, que lo es de Murcia; de la de Murcia á D. Celestino Mas y Abad, que lo es de Teruel; de la de Teruel á D. Francisco Paez de la Cadena, que lo es de Logroño, y de la de Logroño á D. Toribio Rubio Campo, Secretario cesante del Gobierno de la de Santander.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El

Clase de documento.	Serie.	Número.	Fecha.	Cupones que tiene unidos y sus números.	Importe. Rs. vn.
Un título deuda consolidada.	D.	4611	1.º enero de 1847.	9 cupones.	24.000.

Es copia de la carta de pago de que se hace mérito en el antecedente anuncio. Palma 26 de junio de 1858.—Manuel Sordo.

Núm.º 400.

D. Francisco Ignacio Sastre, escribano del juzgado de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.

Certifico: que en los autos que sigue por este juzgado y escribania de mi cargo Sor María Teresa Barceló contra Bartolomé Tocho ha recaído la sentencia siguiente: «Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Vistos: Resultando que por parte de Sor María Teresa Barceló se interpuso demanda contra Bartolomé Tocho, solicitando que en vista de los documentos presentados se declare que la corresponde la propiedad del corral de unas casas con derecho de sacar agua del pozo que existia en el mismo sitas en esta ciudad en la parroquia de

Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

(Gaceta del 14 de junio.)

Núm. 399.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS DE LAS BALEARES.

En atencion á que D. Juan Galens, Administrador de Rentas cesante de Soller en esta isla, ignora el paradero de la carta de pago original, cuyo pormenor se inserta á continuacion, justificativa del ingreso en la Caja general de depósitos, de un título de la deuda consolidada importante 24.000 rs. vn. hipotecado por fianza del referido empleo; he acordado publicar el estravio de este documento en la Gaceta de Madrid, y Boletin oficial de esta provincia, para que la persona en cuyo poder se halle la expresada carta de pago, la presente en esta Administracion principal, en el plazo de dos meses, contados desde el en que se publique este anuncio; en el concepto de que de no verificarlo, se considerará nula y de ningun valor, y el título de la deuda consolidada que constituye la fianza citada, se negociará y reducirá á metálico para satisfacer el descubierto en que se halla Galens por su manejo administrativo, y demas que corresponda.

«Caja general de Depósitos.—Tesorería Central.—Año de 1856.—Depósito necesario en papel.—D. Juan Galens, Administrador de la Aduana de Soller ha entregado en Depósito para afianzar las resultas de su empleo un título de la deuda consolidada importante veinte y cuatro mil rs. vn. nominales, cuyo pormenor se expresa al dorso, y que serán devueltos con las formalidades correspondientes.—De este documento deberá tomar razon la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor. Madrid veinte y tres de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Son 24.000 rs. vn. nominales.—El Tesorero.—Gerónimo Goscochea.—Tomada razon en la Contaduría.—El Contador.—Antonio de Menendez.—Número 2.326 del diario de entrada.—Hay una rúbrica.—Número 1522 del registro de inscripcion.—Hay una rúbrica.

Santa Eulalia en la Calatrava en las cuatro esquinas de la Murta. Resultando que por auto de seis de febrero último se dió por contestada la demanda y se declaró en rebeldía al demandado en la que ha continuado.—Resultando plenamente probada por parte del actor la pertenencia en propiedad de las mencionadas casas consistentes en botiga, estudio y el corral con el citado derecho de sacar agua del pozo existente en el mismo.—Resultando que Bartolomé Tocho ha sido declarado confeso de que como vecino de la referida casa tiene salida al corral de que se trata, y que alegando la pertenencia de dicho corral ha impedido á la propietaria Sor María Teresa el ejercicio del derecho de propiedad, y no ha permitido á los demas vecinos que hicie-

ren del corral el uso que les correspondia como inquilinos.—Considerando en su consecuencia que por parte del actor se han acreditado en debida forma los extremos que abraza su demanda, sin que por parte del demandado se haya opuesto escepcion alguna.—Se declara que la propiedad del corral de las casas sitas en esta ciudad en la parroquia de Santa Eulalia, en la Calatrava en las cuatro esquinas de la Murta, pertenece en propiedad á Sor María Teresa Barceló; y se previene á Bartolomé Tocho que en lo sucesivo se abstenga de molestarla en el pleno y libre goce y ejercicio del derecho de

propiedad de dicha finca, y se le condena al pago de todas las costas. Llévese á efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publicándose esta sentencia en los diarios de esta ciudad y en el Boletin oficial. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia. de este partido y doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Francisco I Sastre.

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á primero julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco I. Sastre.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 1.ª quincena del mes de junio actual.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	10	»	Fanega.	45	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	2	»	Id.	21	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	3	»	»	Id.	30	»
Garbanzos.	Id.	6	12	»	Arroba.	11	12
Arroz.	Arroba.	1	17	»	Id.	26	16
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	3	»	Id.	46	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	2	»	Id.	43	»
Vino.	Cuartin.	1	18	»	Id.	15	17
Aguardiente.	Id. Olanda.	5	»	»	Id.	42	»
Vaca.	Libra.	»	8	»	Libra.	6	21
Carnero.	Id.	»	10	6	Id.	8	8
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	9	32
Trigo candeal.	Cuartera.	5	8	»			
Habas.	Id.	4	10	»			
Habichuelas.	Id.	7	13	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quintal.	»	7	»			
Carbon de encina.	Id.	1	12	»			
Id. de mata.	Id.	1	4	»			
Algarrobas.	Id.	1	1	»			
Almendron.	Id.	21	»	»			
Queso.	Id.	10	10	»			
Lana.	Id.	16	»	»			
Paja larga.	Id.	»	10	»			
Id. tallada.	Id.	»	9	»			
Leña para horno.	Somada.	»	11	»			

Palma 16 de junio de 1858.—El Alcalde.—Juan Ferrá.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de junio del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera....	4	10	»	fanega.....	45	»
Centeno	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada	id.....	2	14	»	id.....	27	»
Garbanzos	id.....	6	»	»	arroba....	13	33
Arroz	arroba....	1	14	8	id.....	21	55
Aceite	cuartan....	1	3	»	id.....	46	»
Vino	cuartin....	»	16	»	id.....	21	33
Aguardiente	libra....	»	3	4	id.....	76	66
Vaca	libra....	»	6	»	libra.....	1	50
Carnero	id.....	»	5	6	id.....	1	37
Tocino	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Trigo candeal	cuartera...	5	11	»	fanega....	54	66
Habas	id.....	4	4	»	id.....	42	»
Habichuelas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas	id.....	4	4	»	id.....	42	»
Leña	quintal....	»	5	»	quintal...	3	66
Carbon	id.....	1	1	»	id.....	15	16
Algarrobas	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Queso	id.....	13	»	»	id.....	181	66
Lana	id.....	15	»	»	id.....	209	61

Ciudadela 15 de junio de 1858.—P. I. del A.—El Teniente 1.º, Juan Carreras.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.